



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 2333/2021

Asunto: Error en modelo 046 / admisión a pruebas selectivas / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., la queja hace alusión a D^a XXX, con DNI nº XXX, y en la misma se refiere *“que con la intención de presentarme a las oposiciones de secundaria, realicé en tiempo y forma mi solicitud de inscripción en dicho proceso selectivo, pagando mi tasa correspondiente a través del modelo 046. Cuando se publicaron las listas de admitidos a dicho proceso, me pidieron "modelo 046 correcto ", al parecer no coincide el número que aparece en mi documento 046, con el que figura en mi solicitud (lo modificó el sistema automáticamente). Yo envíe de nuevo a Dirección Provincial de Educación de Zamora mi 046, pero telefónicamente me dicen que no saben si será suficiente”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, tras personarse en Educación, nadie sabe darle una solución para subsanar un error administrativo que es ajeno a la interesada, lo que motiva que no se pueda presentar a la oposición.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.



En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«En relación con la petición de información, de la queja registrada con número de referencia 2333/2021, acerca de error en el modelo 046 de abono de tasas para la admisión a pruebas selectivas de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, una vez recabado el oportuno informe, se manifiesta lo siguiente:

El apartado 3.1 de la Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo, se convocan (sic) procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional y profesores de música y artes escénicas, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en los mencionados cuerpos y acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras, establece que “Quienes deseen participar en los procedimientos objeto de la presente convocatoria deberán presentar una solicitud, conforme al modelo del documento 1, siendo su cumplimentación obligatoria a través de la aplicación informática que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastilla.yleon.jcyl.es>) y en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>), de acuerdo con lo indicado en la Orden EDU/106/2016, de 19 de febrero, por la que se regula la obligatoriedad de cumplimentar y presentar mediante aplicativo informático la solicitud de participación en determinados procesos de selección y provisión de puestos de trabajo docentes en los centros públicos no universitarios y servicios de apoyo a los mismos dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

Para la cumplimentación de dicha solicitud los aspirantes tendrán en cuenta las instrucciones que figuran en el «Manual de usuario», que a tal efecto estará disponible en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es/>)”.

Por su parte, en el apartado 4.3 se señala que “El pago de la tasa correspondiente deberá hacerse utilizando el impreso modelo 046, que podrá obtenerse gratuitamente en el siguiente enlace: <http://www.tributos.jcyl.es>. (...) El modelo consta de tres ejemplares debiéndose adjuntar a cada solicitud de admisión a las pruebas selectivas únicamente el «Ejemplar para la Administración» del modelo 046 o, en su caso, el justificante de autoliquidación del pago telemático, en el que consten los datos del ingreso realizado y el número de registro completo del mismo (NRC)”.

Conforme al “Manual de usuario” disponible para los aspirantes (<https://www.educa.jcyl.es/profesorado/es/oposiciones/oposiciones-secundaria->



cueros/oposiciones-pes-cuerpos-2020/oposiciones-2020-secundaria-cuerpos-convocatoria), para acceder por primera vez a la aplicación, los usuarios debían hacerlo introduciendo su NIF o NIE, generándose una contraseña personal, lo que garantiza que solo el aspirante puede acceder a su solicitud y manipular la misma.

En cuanto al “Abono de tasas”, en el Manual se dispone: “En este campo debe anotar el código del impreso modelo 046 que tiene que haber cumplimentado para abonar el importe en concepto de tasas por derecho de examen”.

ABONO DE TASAS
CÓDIGO MODELO 046 * (13 dígitos alfanuméricos)

Si está exento del pago de tasas indique el motivo

Por discapacidad acreditada igual o mayor del 33%.

Por familia numerosa, siempre que el nivel de renta de la unidad familiar cumpla lo establecido en la convocatoria
Nº del Título de Familia Numerosa:

Por ser víctima de terrorismo

(Imagen de la aplicación, extraído del Manual de usuario)

Es decir, es el propio aspirante el que debe teclear el número del modelo 046 previamente generado, sin que haya ninguna posible manipulación por esta Administración, ni el sistema haga ningún cambio en los datos cumplimentados por los participantes.

Una vez que se han cumplimentado todos los datos, el aspirante debía generar el documento con su solicitud de participación. A continuación, la aplicación realiza una serie de validaciones sobre la información que se ha introducido y muestra una ventana con los posibles errores y/o alertas. Si dicha ventana muestra algún error, se debe volver a la/s pestaña/s de la solicitud en la que haya datos incorrectos y corregirlos, ya que hasta que no lo haga no podrá generar ni descargar la solicitud. En este caso, la aplicación comprueba que en el apartado correspondiente se hayan introducido 13 dígitos alfanuméricos.

Por último, después de generar la solicitud, debe descargarla, firmarla y presentarla en un registro, según lo establecido en el apartado 3.5 de la Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo.

Consecuencia de todo lo anterior, si el número que figura en la solicitud registrada no coincide con el número del modelo 046 presentado junto con la anterior, el aspirante no puede acreditar el abono de tasas conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria, lo que determina su exclusión del procedimiento, sin que tal



consecuencia pueda ser imputada a esta Administración ni calificarse de error administrativo ajeno al aspirante.

Consultado el expediente de D^a. XXX, en su Documento 1 Solicitud de participación XXX, con fecha de registro 22/10/2020, figura el número de Modelo 046: 046T0000SWWS2. Sin embargo, el Modelo 046 que acompaña a su solicitud tiene como número de referencia 046T00001R94.

En cuanto al expediente tramitado en relación con el asunto descrito, se adjunta copia íntegra del mismo.

Por último, no están previstas medidas por esta Consejería, ya que el aplicativo informático puesto a disposición de los usuarios ha funcionado perfectamente, garantizando la integridad de los datos y la seguridad en las grabaciones, posibilitando el acceso al mismo de más de 16.000 aspirantes, que han tramitado su solicitud, sin que se hayan detectado incidencias como las descritas por la interesada, ni otras similares».

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Con carácter introductorio, cabe señalar que cualquier proceso selectivo se rige, en primer término, por el art. 23.2 de la Constitución -CE-.

En efecto, el artículo 23 de la CE presenta un contenido complejo y en realidad recoge tres derechos autónomos: el derecho a la participación política directamente o a través de representantes (apartado 1); y el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (apartado 2) que se desdobra, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el derecho de acceso a cargos públicos representativos que incluye sufragio pasivo, y el derecho de acceso a la función pública conforme a los principios de mérito y capacidad invocados en el artículo 103.3 CE

Además, de conformidad con el art. 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, las Administraciones Públicas han de seleccionar a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen dichos principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y, entre otros, transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección e independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de éstos.

Llegados a este punto, debemos mencionar que en el BOCYL del día 6 de marzo de 2020 se publicó la ORDEN EDU/255/2020, de 4 de marzo, por la que se convocan



procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional y profesores de música y artes escénicas, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en los mencionados cuerpos y acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras.

Como señala la Consejería en su informe, las bases de la convocatoria establecen en su Título I, apartado 4.4, que *“La falta de justificación del abono de los derechos de examen determinará la exclusión del aspirante. El abono de la tasa no supondrá, en ningún caso, la sustitución del trámite de la presentación de la solicitud, en tiempo y forma, ante el órgano al que se dirige.*

La falta de pago de la tasa en el plazo de presentación de solicitudes, determinará la exclusión del aspirante, pudiendo subsanarse, sin embargo, el pago incompleto de dicha tasa”.

La jurisprudencia viene recordando que las bases de un proceso selectivo constituyen la ley del procedimiento a la que deben ajustarse tanto la Administración como los aspirantes, siendo habitual en este tipo de procedimientos que se plantee la posibilidad de aportar nueva documentación por la vía de la subsanación de deficiencias, en aplicación de lo previsto en el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, que bajo la rúbrica “Subsanación y mejora de la solicitud”, dispone:

“1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.



4. Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación”.

A este respecto, cabe decir que se trata de un asunto que ciertamente ha suscitado conflictos, aunque existe una consolidada doctrina jurisprudencial que señala la obligatoriedad de que por la Administración se aplique lo dispuesto en el citado artículo 68 de la LPACAP, de manera que el TS mantiene la tendencia de aceptar la subsanación por encima de la rigidez de la norma cuando es posible y resulte desproporcionada, a pesar del carácter vinculante que poseen las bases para la regulación del procedimiento.

En el supuesto que nos ocupa, como ya hemos indicado, las bases de la convocatoria establecen que **“La falta de justificación del abono de los derechos de examen determinará la exclusión del aspirante”**, y la propia la Consejería en su informe manifiesta *“Consecuencia de todo lo anterior, si el número que figura en la solicitud registrada no coincide con el número del modelo 046 presentado junto con la anterior, el aspirante no puede acreditar el abono de tasas conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria, lo que determina su exclusión del procedimiento, sin que tal consecuencia pueda ser imputada a esta Administración ni calificarse de error administrativo ajeno al aspirante.*

Consultado el expediente de D^a. XXX, en su Documento 1 Solicitud de participación XXX, con fecha de registro 22/10/2020, figura el número de Modelo 046: 046T0000SWWS2. Sin embargo, el Modelo 046 que acompaña a su solicitud tiene como número de referencia 046T00001R94”.

Al respecto, consideramos que un criterio interpretativo fiable puede ser el de examinar si el requisito del que se carece es subsanable a posteriori. Parece claro, por ejemplo, que no estar en posesión del título necesario para la obtención de una plaza de funcionario en el momento en que finaliza el plazo de presentación de instancias, es un requisito esencial que no puede subsanarse a posteriori, so pena de desnaturalizar el proceso selectivo seguido. En cambio, no acreditar de la forma establecida el abono de las tasas de los derechos de examen podría considerarse como un requisito no esencial, más aún en este caso, en que se había efectuado el pago de aquellos, produciéndose un error al trasladar al formulario el código alfanumérico de trece dígitos. Parece claro que este defecto, en ningún caso desnaturalizaría el proceso seguido al no afectar a los principios esenciales de igualdad, mérito y capacidad que lo rigen.



Dicho esto, conviene traer a colación la Resolución del Defensor del Pueblo de fecha 23/02/2018, por cuanto viene a recoger los argumentos que han de servir para fundamentar la nuestra.

En efecto, en un caso similar viene a decir lo siguiente:

«(...) Las bases disponen que no se admitirá solicitud que no vaya acompañada de la justificación del abono de la tasa, e indican a continuación que “el no pago dentro de dicho plazo no tendrá la condición de defecto subsanable”.

En relación con estas previsiones de las bases de la convocatoria parece necesario realizar algunas matizaciones.

a) Las bases consideran defecto no subsanable el no pago de las tasas en plazo. El no pago de tasas puede distinguirse, a efectos de considerarlo defecto subsanable, del pago realizado en plazo pero acreditado con posterioridad.

b) La condición de defecto no subsanable parece indicar que la Administración no está obligada a dar el trámite de subsanación que establece como principio general en la instrucción de los procedimientos la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el artículo 68. Cosa distinta es el tratamiento que deba dar a la documentación que subsana la solicitud presentada por el interesado sin previo requerimiento antes de que se dicte resolución de admisión.

c) En el caso examinado además no se trata de subsanar el no pago de tasas mediante su pago fuera de plazo, sino de acreditar que se está exento del pago de las mismas mediante documentación expedida dentro del plazo fijado en las bases de la convocatoria y presentada y conocida por la Administración antes de dictarse la resolución provisional con la lista de admitidos y excluidos del proceso selectivo.

5. El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) en su sentencia de 22 abril 2014 (RJ 2014\2791) declara que «el criterio que preside esta materia es el indicado por doctrina reiterada del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2010 (Casación 1719/2007) en la que *“sin negar el carácter vinculante que poseen las bases de cualquier convocatoria, debe reiterarse que su interpretación y aplicación debe hacerse siempre en el sentido más favorable a la mayor efectividad del artículo 23.2 de la Constitución española y, en consecuencia, deberá ser rechazada cualquier aplicación de las mismas que conduzca a un resultado que no sea compatible con el derecho reconocido en el precepto constitucional que acaba de mencionarse. Y esta clase de resultado será de apreciar cuando la estricta aplicación de unas bases dificulten el acceso a la función pública en virtud de criterios carentes de racionalidad,*



con una desproporción manifiesta o derivados de hechos que no sean imputables al aspirante que sufriría la exclusión”».

6. El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo en su sentencia de 8 de febrero de 2016, dictada en el recurso de casación 4202/2014, cuyo contenido se transcribe a continuación parcialmente, realiza un análisis de la evolución jurisprudencial en la interpretación del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Este precepto regulaba el trámite de subsanación de solicitudes en términos similares al contenido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que la doctrina fijada por el Tribunal Supremo resulta de aplicación para la interpretación del artículo 68 de la Ley en vigor.

Conforme declara esta sentencia “Una reiterada jurisprudencia de la Sala, por todas sentencias 27 de mayo de 2010 (RJ 2010, 5283), recurso 1719/2007 y sentencia de 4 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5096), recurso 1492/2014, en relación con el artículo 71 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) establece que:

a) La tesis de la plena subsanabilidad de los defectos en una oposición o concurso ha sido reconocida en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1990 (RJ 1990, 8446) con cita de los derogados artículos 54 y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958, 1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585), al considerar que era subsanable la omisión, lo que no comporta la infracción de la doctrina jurisprudencial en orden al carácter vinculante de las bases del concurso a las que también se refiere la sentencia impugnada.

b) La subsanación del defecto relativo a la no presentación de documento acreditativo se admite sin problemas en las sentencias de 18 de octubre de 1976 , 13 de julio de 1987 (RJ 1987, 5649), 8 de noviembre de 1988 , 12 de abril de 1989 (RJ 1989, 3105) y 26 de mayo de 1989, siendo destacable la sentencia de 16 de mayo de 1983 (RJ 1983, 3324) que hace plena aplicación del artículo 71, en la redacción de 17 de julio de 1958, admitiendo la posibilidad de que la Administración requiera a los firmantes para que en plazo de diez días subsanen la falta que ha sido observada e igual sucede en la posterior sentencia de 28 de junio de 1985 (RJ 1985, 3934), al considerar que es acertada la decisión de la sentencia apelada cuando declara que no se puede atender a un criterio riguroso formalista que es contrario a la voluntad real perseguida por el legislador.

c) La Sentencia de esta Sala y Sección de 4 de febrero de 2003 (RJ 2003, 1565), recaída en el recurso de casación en interés de la Ley número 3437/01, partiendo de la doctrina que acaba de expresarse, destaca el criterio que ya la Sentencia de 7 de julio de 1997 (RJ 1997, 5638) de la Sala Tercera, Sección Sexta, fijó en interpretación del



artículo 71 de la Ley 30/92 cuando reconoció que la omisión de datos y errores exige que el órgano administrativo competente se lo haga saber al interesado, señalando dichos errores u omisiones y concediéndole un plazo de diez días para subsanación con la advertencia de que si no lo hiciera, se procederá al archivo del expediente. Y en todo caso, en dicha sentencia se hace una expresa referencia a la antigua Sentencia de la Sala Cuarta de 16 de marzo de 1988 (RJ 1988, 2171), en el sentido de que la Administración no puede arbitrariamente exigir cualquier documentación sino aquella que sea imprescindible para fijar los datos en base a los cuales ha de dictarse la resolución y esos datos han de ser ignorados por la Administración, ya que si ésta los conoce por haber presentado el interesado los documentos que se le piden, no tiene alcance la indicada consideración, habiéndose de tratar de datos suficientes para resolver y para dictar la correspondiente resolución”.

La misma sentencia señala que “no cabe sostener, como hace la demanda, que las bases de la convocatoria prohibieron la subsanación, si así lo hicieran sería contrario al artículo 71 de la Ley 30/92”.

7. El Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo, en su sentencia núm. 591/2017 de 3 julio), examina a la luz de esta jurisprudencia un supuesto en que en la lista provisional de admitidos y excluidos en un proceso selectivo se inadmitió la solicitud de una aspirante por haber realizado un abono incorrecto de la tasa. La aspirante lo subsanó con posterioridad pero fue excluida por este motivo de la lista definitiva, por disponer las bases de la convocatoria que la falta de abono de la tasa o el abono incorrecto determinaba la exclusión de la persona aspirante, no pudiendo subsanarse este defecto.

El Tribunal señala en su sentencia que “Aquellos documentos preceptivos para la presentación al proceso selectivo son los que si no se aportan, es viable que la Administración conceda plazo de subsanación por ser documentos necesarios para participar en la convocatoria, tales como acreditativos del pago de la tasa, o del documento de identidad. Es a esta solicitud de iniciación a lo que se refiere expresamente el artículo 71.1 de la Ley 30/92 y la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 4 de febrero de 2003”.

Añade el Tribunal Superior de Justicia en esta sentencia que “A lo anterior podemos añadir que el rigorismo formal de la falta de pago de la tasa correspondiente al examen de ingreso al que se concursa que conlleva a la exclusión de las listas de admitidos al concurso, resulta contrario a la voluntad del legislador contemplada en el citado artículo 71 al subsanar los defectos que se observen en la solicitud de la convocatoria por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 70 de la propia Ley o



por la legislación aplicable, entre los que no se halla, el correcto abono de la tasa, toda vez que el pago equivocado de la misma pone de manifiesto la clara voluntad del concursante de participar en la convocatoria”.

8. Examinado lo actuado por el Ayuntamiento de Campo de Criptana a la luz de la jurisprudencia citada, entiende esta institución que la documentación presentada por la Sra. (.....) el 16 de agosto de 2017, acreditativa de que cumplía los requisitos para estar exenta del pago de las tasas dentro del plazo establecido en la convocatoria para su presentación y conocida por el tribunal de selección con carácter previo a la aprobación de la lista provisional de admitidos y excluidos en el proceso selectivo debió ser tomada en consideración para su admisión en el proceso selectivo.

La exclusión de la Sra. (.....) del proceso selectivo por haber presentado esta documentación fuera de plazo responde, a juicio de esta institución, a una interpretación en exceso formalista que no se ajusta al principio general de subsanabilidad de las solicitudes del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que tiene unas consecuencias desproporcionadas, como es impedir a la interesada su participación en el proceso selectivo.

A lo expuesto ha de añadirse que la propia Administración considera que la falta de presentación en plazo de la documentación requerida junto a la solicitud se ha debido no a una intención maliciosa de la interesada, sino al desconocimiento del uso correcto de la herramienta telemática que sirve de cauce para la presentación de la solicitud».

Basándonos en todo lo anterior, examinado lo actuado por la Consejería de Educación, y a la luz de la jurisprudencia citada, parece claro que la conclusión ha de ser que estamos en presencia de un defecto subsanable y así de debe ser considerado.

La exclusión de D^a XXX del proceso selectivo por no haber acreditado el abono de las tasas, conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria, es una interpretación, como señala el Defensor del Pueblo en la resolución citada, ***“en exceso formalista que no se ajusta al principio general de subsanabilidad de las solicitudes del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que tiene unas consecuencias desproporcionadas, como es impedir a la interesada su participación en el proceso selectivo.”***

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



Que por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León se proceda a realizar lo necesario, conforme se deduce de lo anteriormente expuesto, a fin de admitir a D^a XXX, en el procedimiento selectivo convocado por la ORDEN EDU/255/2020, de 4 de marzo, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional y profesores de música y artes escénicas, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en los mencionados cuerpos y acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López